



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO



2025
Año de la
Mujer
Indígena

AC/2025/01

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud de Información 120207525000022

Chilpancingo, Gro., a once de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud número 120207525000022, de la solicitante Yolanda, y

R E S U L T A N D O

I.- Solicitud de Información. En fecha 22 de enero de 2024, la solicitante Yolanda, presento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, asignándole el número de folio 120207525000022, consistente en la información siguiente:

“Buenas tardes, Solicito el auxilio de la información pública, pero que la suscrita no puede tener acceso por encontrarme rescindiendo en otro estado de la Republica y por no contar con los recursos económicos para trasladarme hasta el Estado de Guerrero, es por lo que solicito no se me discrimine por mi estado económico y, pudieran reenviar la información Pública, que debería poder darme acceso la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero.

Podrían enviarme de favor, los contratos donde se vendió o cedió la propiedad de las siguientes propiedades:

- 1) **Fracción de terreno con superficie de una hectárea en la carretera Juárez, que desemboca frente a Diana, en el puerto de Acapulco, Fraccionamiento el Farallo y, que linda al norte, sección primera del Distrito Tabares, Chilpancingo, Guerrero. Un 50%, anteriormente propiedad de Kisang Avakian Aramian.**
- 2) **Lote 5 de la manzana primera, de la sección Lomas, del Fraccionamiento Club Deportivo Acapulco. En el puerto de Acapulco, Guerrero. Anteriormente, propiedad del señor Kisang Avakian Aramian.**
- 3) **Lote número 6 de la manzana primera, polígono uno de la sección Lomás, del fraccionamiento Club Deportivo Acapulco, en Acapulco, Gro, que tiene las siguientes medidas y colindancias. Anteriormente, propiedad del señor Kisang Avakian Aramian.**



II.- Trámite. Mediante oficio SGG/JF/UT/038/2025 de 22 de enero de 2025, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, turnó la solicitud de referencia, al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta secretaría, con el objeto de que dicha dirección, en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia diera respuesta a los solicitado.

III.- Respuesta del Área. Por oficio número DGRPP/270/2025, de fecha 30 de enero de 2025, el Lic. Alfonso Lara Muñiz, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta secretaría, remitió respuesta a la solicitud 120207525000022, señalando lo siguiente:

En atención a su oficio número SGG/JF/UT/038/2025, de fecha 22 de enero del 2025, recibido el día 23 de los mismos, con asiento de presentación 195, y en el que se adjunta la solicitud de la peticionaria "YOLANDA", con número de folio 120207525000022, referente a proporcionarle:

"... los contratos donde se vendió o cedió la propiedad de las siguientes propiedades:"

- 1) Fracción de terreno con superficie de una hectárea en la carretera Juárez, que desemboca frente a Diana, en el puerto de Acapulco, Fraccionamiento el Farallo y, que linda al norte, sección primera del Distrito Tabares, Chilpancingo, Guerrero. Un 50%, anteriormente propiedad de Kisang Avakian Aramian.
- 2) Lote 5 de la manzana primera, de la sección Lomas, del Fraccionamiento Club Deportivo Acapulco. En el puerto de Acapulco, Guerrero. Anteriormente, propiedad del señor Kisang Avakian Aramian.
- 3) Lote número 6 de la manzana primera, polígono uno de la sección Lomás, del fraccionamiento Club Deportivo Acapulco, en Acapulco, Gro, que tiene las siguientes medidas y colindancias. Anteriormente, propiedad del señor Kisang Avakian Aramian.

Al respecto, hago de su conocimiento que examinada y analizada que ha sido la solicitud del peticionario "YOLANDA", existe imposibilidad de informar lo solicitado en razón que lo que requiere, se encuentra inmerso dentro de la clasificación de la Información confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Lo anterior, conduce a afirmar que los datos personales, así como la vida privada de las personas, por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás. Entendiéndose que los actos o datos registrados por particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados, es decir contiene datos en resguardo de esta dependencia, y su entrega, podría poner en riesgo la seguridad de la persona implicada en la solicitud y al mismo tiempo, incurrir en una responsabilidad para tal fin.

IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno. A través de oficio SGG/JF/UT/59/2025, en fecha siete de febrero de 2025, la encargada de la Unidad de Transparencia de esta secretaría, remitió el expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno para su análisis y resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56, 57 fracción II, y 156 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Análisis de fondo. Como se aprecia de los antecedentes, la solicitud de información se centra en reenviar la información Pública, y a la vez dar acceso la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, sobre los contratos donde se vendió o cedió diversas propiedades donde era dueño el C. Kisang Avakian Aramian, ubicados en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

En respuesta, como se vio, el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta secretaría, señaló que no era posible proporcionar la información solicitada, ya que la misma pertenece al ámbito de lo privado y por consecuencia se trata de información confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posición de Particulares y la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Guerrero.



Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas de intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado se encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse prejuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los particulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, de lo referido por el director, se estima que efectivamente, la información relativa a los contratos donde se vendió o cedió diversas propiedades donde era dueño el C. Kisang Avakian Aramian, ubicados en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, es información confidencial, de conformidad con los artículos 129 y 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Guerrero y lineamientos por los cuales se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se deben de clasificar como confidenciales; por tanto esta secretaría, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de la información confidencial.

No obstante lo anterior, debemos de entender que la información confidencial sobre los titulares de las propiedades en cuestión, se refiere a la vida privada de las personas. Y que por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás.

Entendiéndose que los documentos de los particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados y plasmados dicha protección a través de una ley expedida para tal fin, de ahí que dicha información se encuentra restringida por una norma limitativa cuya esencia jurídica es la protección de derechos de terceras personas y solo puede ser divulgada previo cumplimiento de ciertos requisitos y la aplicación del interés



público por autoridad competente que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad de los ciudadanos que libremente deciden formalizar e inscribir sus propiedades para tal fin. En efecto, más allá del fin al que se encuentre destinado conocer del patrimonio de ciertas personas, debe de tomarse en cuenta que señalar si las mismas tienen o no propiedades, implicaría hacer del conocimiento público información de la vida privada de los particulares que inscribieron sus propiedades ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, información que debe estimarse relacionada con una decisión propia de aquella y que pertenece a su ámbito reservado y tutelado constitucionalmente por lo que, tal como lo determina el comité, se trata de información respecto de la cual sus titulares tienen la expectativa de que no se hará del dominio público en tanto no otorgue su consentimiento para su difusión.

Asimismo, el entregar los contratos donde se vendió o cedió diversas propiedades donde era dueño el C. Kisang Avakian Aramian, ubicados en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, se estaría vulnerando la protección a los datos personales, ya que se está haciendo identificada o identificable frente a terceros, lo cual implicaría que se violentaría su derecho a la privacidad, honorabilidad y a su patrimonio el darlos a conocer. Independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme el cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues acorde al artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas físicas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IX, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Es importante señalar, que de no protegerse los datos personales entes indicados, se podría poner en riesgo la seguridad de la persona titular de las propiedades que aparece en dichos contratos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se confirma la clasificación de confidencialidad que requirió el Licenciado Alfonso Lara Muñiz, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta secretaría, en relación a los contratos donde se vendió o cedió diversas propiedades donde era dueño el C. Kisang Avakian Aramian, ubicados en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, tal como ha quedado precisado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.-----



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

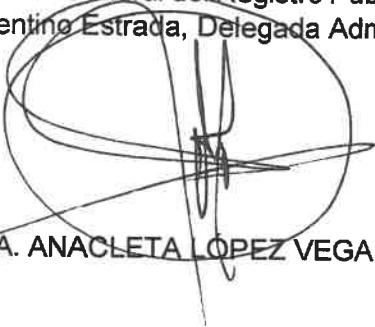


2025
Año de la
Mujer
Indígena

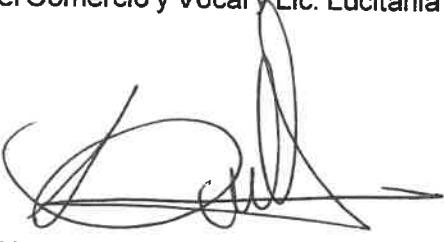
SEGUNDO: Notifíquese el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia de esta secretaría, a efecto de que continúe con el trámite de la solicitud de información con número de folio 120207525000022. -----

TERCERO.- Notifíquese a la solicitante Yolanda, a través de medios electrónicos y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, constituido por los CC. Dra. Anacleta López Vega, Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno y Presidenta del Comité de Transparencia de esta secretaría; C. Brenda Denisse Méndez Núñez, Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica; Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado y Vocal; Lic. Roberto Barreto Bohórquez, Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y Vocal; Mtra. Maricela Reyes Reyes, Directora Estatal para Prevenir la Violencia Contra la Mujer y Vocal; Lic. Alfonso Lara Muñiz, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Vocal; Lic. Lucitania Tolentino Estrada, Delegada Administrativa y Vocal.


DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA

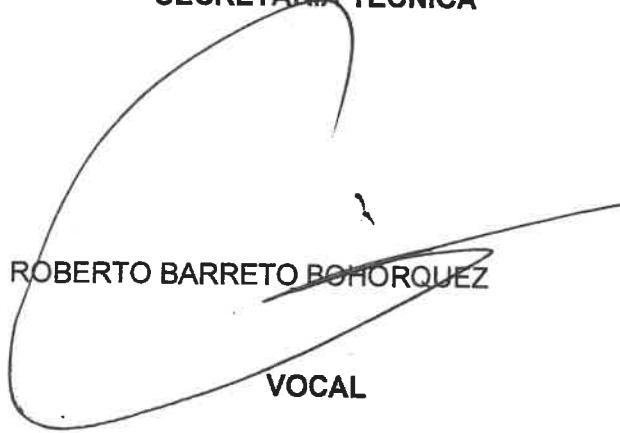
PRESIDENTA


C. BRENDA DENISSE MENDEZ NUÑEZ

SECRETARIA TÉCNICA


LIC. PEDRO BORJA ALBINO

VOCAL


LIC. ROBERTO BARRETO BOHÓRQUEZ

VOCAL



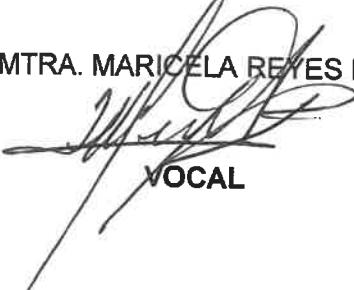
TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

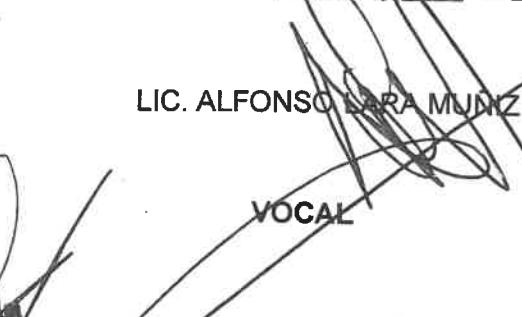


2025
Año de la
Mujer
Indígena

MTRA. MARICELA REYES REYES


VOCAL

LIC. ALFONSO LARA MUÑIZ


VOCAL

LIC. LUCITANIA TOLENTINO ESTRADA


VOCAL

**NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, SOBRE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 120207525000022.**